



**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
MANIZALES, CALDAS**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
MANIZALES, CALDAS**

Veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia No. 006

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante: JOSÉ EDISON RESTREPO
Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Radicado: 170014105001-**2022-00636**-02

Objeto

Procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta frente a la sentencia del **26 de mayo de 2023** dictada por el Juez Primero Municipal de Pequeñas Causas de Manizales, en favor de la parte demandante.

Antecedentes procesales, decisión de instancia

El demandante, **JOSÉ EDISON RESTREPO**, instauró demanda ordinaria de seguridad social, buscando que se le reliquidara la indemnización sustitutiva de pensión de vejez, con pago de indexación, intereses y las costas (folio 2 del archivo digital 01, del cuaderno principal).

Como sustento de sus pretensiones afirmó que, mediante resolución SUB 42293 de febrero 15 de 2022, COLPENSIONES le reconoció indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, por valor de \$6.606.513; indicó que, el 23 de febrero de 2022, le solicitó a la demandada la reliquidación de la prestación reconocida la cual fue negada mediante resolución DPE 4129 de abril 19 de 2022.

A los pedimentos de la demanda se opuso COLPENSIONES, manifestando principalmente que la liquidación de la indemnización se elaboró con los parámetros trazados por la Ley. Presentó las excepciones de fondo que denominó “inexistencia de la obligación”, “imposibilidad jurídica para reconocer y pagar derechos por fuera del ordenamiento legal”, “buena fe”



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO MANIZALES, CALDAS

“imposibilidad de condena en costas”, “prescripción y caducidad” y falta de causa para demandar”; “cobro de lo no debido”; y la “genérica” (archivo 19 ibidem).

El Juzgado de primera instancia profirió sentencia en la cual declaró probadas las excepciones de “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN”, absolvió a la accionada de las pretensiones y condenó en costas al demandante. Para arribar a tal conclusión, expresó que, una vez realizada la reliquidación no se observaron valores a favor del demandante, por el contrario, la demandada, reconoció un valor mayor, conforme a los cálculos matemáticos efectuados por el A-quo.

Se conocerá el asunto, tramitado como Proceso Ordinario de Única Instancia, en el grado jurisdiccional de consulta en favor de la parte demandante, de conformidad con lo orientado por la Corte Constitucional, en sentencia CC C-424-15.

Trámite de segunda instancia.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, a través de auto del **1 de junio 2023** se admitió el grado jurisdiccional de consulta.

Alegatos de conclusión.

Las partes en el término del traslado, guardaron silencio.

Consideraciones

Estudiado el cumplimiento de los presupuestos procesales y, además, verificada la ausencia de causales de nulidad aparentes por declarar, entra esta operadora judicial a determinar el siguiente:

Problema jurídico

Establecer si COLPENSIONES debe reliquidar la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez del accionante, así como, de ser el caso, conceder los pedimentos accesorios.



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO MANIZALES, CALDAS

Desde ya se advierte este Despacho, que no están dados los presupuestos para realizar un nuevo cálculo, de manera que no es posible concluir que sea procedente reliquidar la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez del peticionario.

Ahora bien, no es objeto de discusión que al demandante mediante resolución SUB 42293 del 15 de febrero de 2022 (folio 01 y ss. archivo04) le fue reconocida indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, COLPENSIONES realizó el reconocimiento de dicha prestación por valor de \$6.606.513, sobre un total de 880 semanas, como se aprecia a partir de las documentales que acompañan la presentación de la demanda, decisión que fue recurrida y confirmada en su integridad mediante resolución DPE del 19 de abril de 2022.

Centrándose la discusión en el valor reconocido por concepto de la indemnización sustitutiva. El Despacho habría de liquidarla de conformidad con los parámetros dispuestos en el artículo 37 de la Ley 100 de 1.993 y en los artículos 2.2.4.5.1 y siguientes del Decreto 1833 de 2016, que compiló los Decretos 1730 de 2001 y 4640 de 2005, con la respectiva actualización, y según los porcentajes de cotización que legalmente se establecían para cada una de las épocas laboradas.

Empero, no puede perderse de vista que obra certificado emitido por EL ADMINISTRADOR FIDUCIARIO DEL FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL-CONSORCIO FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL-2022, del 23 de mayo de 2023, donde ratifica que el actor estuvo afiliado a dicho fondo de solidaridad desde el 01-06-2001 hasta el 30-06-2016, sin especificar el grupo poblacional del que hacía parte (folio 12 del archivo 15 Ib.); por tanto, se refleja que el actor estuvo vinculado al subsistema pensional a través del régimen subsidiado, por lo que ha de citarse el artículo 29 de la Ley 100 de 1993, el cual determina que: *"Cuando el afiliado que haya recibido subsidios del Fondo de Solidaridad Pensional exceda de los sesenta y cinco (65) años de edad y no cumpla con los requisitos mínimos para acceder a una pensión de vejez, la entidad administradora respectiva devolverá el monto de los aportes subsidiados con los correspondientes rendimientos financieros a dicho Fondo"*. Y el artículo 2.2.14.1.27 del Decreto 1833 de 2016, en similar sentido, dispone



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO MANIZALES, CALDAS

que los subsidios serán objeto de devolución cuando se reconozca la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.

Es claro, entonces que, como en estos casos la contribución estatal debe ser devuelta, la parte restante, esto es, la que asumió el empleador y el trabajador, en el caso de ser este dependiente, o solo el último, si era independiente (artículo 2.2.14.1.22. del Decreto 1833 de 2016, que compiló el artículo 22 del Decreto 3771 de 2007), es la que debe tenerse en cuenta para efectos de calcular la indemnización sustitutiva, máxime si se recuerda que con esta prestación la persona reclama "el pago de los aportes realizados en su vida laboral" (CSJ SL4559-2019).

El señor JOSÉ EDISON RESTREPO, se benefició del régimen subsidiado en pensiones, puesto que, de acuerdo a la historia laboral, este aparece cotizando por esos períodos correspondiente a la vinculación mediante el esquema subsidiado. Así las cosas, los cálculos de los períodos con cotización financiada, para efectos de liquidar la indemnización sustitutiva, debían tener como parámetro el monto del aporte que no subsidiaba el Estado, es decir, el que efectivamente realizó el actor.

Ahora, dentro de las pruebas válidamente arrimadas al dossier, no existe constancia de dicho monto, y acontece que aquel no constituye una suma fija establecida en la Ley, sino que depende de diversos criterios como, por ejemplo, el tipo de labor que despliega el afiliado o si presenta alguna "discapacidad". Así se desprende de lo establecido en los artículos 28 de la Ley 100 de 1993 y 2.2.14.1.12 del Decreto 1833 de 2016. El primero reza:

"El monto del subsidio podrá ser variable por períodos y por actividad económica, teniendo en cuenta además la capacidad económica de los beneficiarios y la disponibilidad de recursos del Fondo.

El Consejo Nacional de Política Social determinará el plan anual de extensión de cobertura que deberá incluir criterios de equilibrio regional y los grupos de trabajadores beneficiarios de este subsidio, así como las condiciones de cuantía, forma de pago y pérdida del derecho al subsidio".

Otro criterio es del siguiente tenor: "Anualmente el Consejo Nacional de Política Social diseñará el Plan de extensión de cobertura, estableciendo los grupos de población rural y urbana que se beneficiarán de los subsidios



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO MANIZALES, CALDAS

a que se refiere el presente capítulo, el monto máximo de los mismos, el tiempo por el cual serán otorgados y las modalidades en que será concedido, las cuales podrán ser diferenciales de acuerdo con la condición sociolaboral del beneficiario o sus expectativas de ingresos futuros”.

Luego, la parte demandante, al considerar que su indemnización sustitutiva fue mal liquidada por la administradora pensional llamada a juicio, tenía la carga de arrimar al plenario, en las oportunidades procesales dispuestas para ello, las pruebas que dieran cuenta de los insumos necesarios para proceder a realizar el cálculo y así poder determinar si le asistía o no razón en su pretensión.

En efecto, debió haber arrimado al expediente medio de convicción sobre el valor que aportó al subsistema pensional a lo largo de su vida laboral o haber anexado la constancia de que solicitó oportunamente tal información por medio de derecho de petición. Sobre esto último, recuérdese que: *“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo cual deberá acreditarse sumariamente”¹*

De otra parte, en la historia laboral aparece, por los lapsos analizados, el Ingreso Base de Cotización (1 S.M.L.M.V.) y como monto de aporte figura el porcentaje ordinario, para cada anualidad, que era la suma total que sumaban la contribución del demandante y la estatal, sin que se discrimine a cuánto ascendió cada una.

Aunado a lo anterior, de la liquidación que realizó la entidad de la indemnización –obrante en el expediente administrativo - enseña, en relación con tales ciclos, que tomó como Ingreso Base de Cotización 1 S.M.L.M.V., pero no muestra siquiera el porcentaje exacto de aporte que tuvo en cuenta.

De otra parte, y conforme el hecho decimo de la reforma a la demanda el actor indica que pertenecía grupo poblacional “independiente rural”, no obstante ello no podría ser suficiente para considerar que él durante todo

¹ artículo 173 del Código General del Proceso, aplicable en virtud del 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO MANIZALES, CALDAS

el tiempo en que hizo aportes al régimen subsidiado (de 2001-6 a 2016-6) tuvo la calidad de "independiente rural", así las cosas, no es posible saber si durante cada uno de esos años tuvo esa calidad, así como, se insiste no existe un medio de convicción sobre el valor que aportó al subsistema pensional a lo largo de su vida laboral. Aparte de ello, existían otras categorías posibles de beneficiarios como la de "discapacitados", de conformidad lo establecido en los artículos 28 de la Ley 100 de 1993 y 2.2.14.1.12 del Decreto 1833 de 2016., luego no hay claridad en cuanto a que él no hubiese sido afiliado en ellas; luego, el certificado allegado con la reforma, no constituye prueba idónea para establecer los porcentajes que fueron aportados por el actor, criterio que también fue asumido por la Sala Laboral de Manizales, en sentencia del 10 de diciembre de 2021, radicado interno 17298.

Así, entonces, ante la carencia probatoria para efectos de la liquidación de los períodos en los que hubo aportes subsidiados, no resulta posible determinar si el monto total de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez del accionante era superior al reconocido por Colpensiones.

Por tales motivos, en síntesis, no estaban dados los presupuestos para que el Juzgado realizará una nueva liquidación, situación que no ha cambiado durante el trámite del grado jurisdiccional de consulta, lo que resulta suficiente para concluir la imposibilidad de acceder al pedimento reliquidatorio de la demanda. En consecuencia, y como las demás solicitudes de esa pieza procesal eran accesorias a aquella reivindicación, es menester confirmar la sentencia absolutoria.

Así las cosas, la sentencia será confirmada, pero por razones diferentes, como quiera que en el expediente no se cuenta con todos los elementos necesarios para aplicar de manera correcta la fórmula que se debe utilizar para liquidar la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.

No se impondrán costas en esta instancia por conocerse en el grado jurisdiccional de consulta.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO LABORAL CIRCUITO DE MANIZALES, (Caldas)**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO MANIZALES, CALDAS

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 26 de mayo de 2023, proferida por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas de Manizales, Caldas, por las razones expuestas en esta providencia.

PRIMERO: NO IMPONER costas de segunda instancia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente fallo mediante edicto virtual, el cual se fijará por un día, de conformidad con la providencia AL2550-2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Andrea Carolina Gonzalez Muñoz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c327263d598b26ef7b67d05fd62f57b7abc6234364b947fee1ce2facf6b62c9b**

Documento generado en 29/09/2023 08:51:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>